

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:12 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier y Roberto Guerrero.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Los Consejeros aprobaron el acta de la sesión de Consejo efectuada el día 3 de diciembre de 2012.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago recaídas últimamente en causas sobre regulación de los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión:

ROL	RECURRENTE	SENTENCIA	FECHA SENTENCIA	PROGRAMA Y FECHA DE EMISIÓN
6101	TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A.	CONFIRMADA CON REBAJA DE SANCION A 20 UTM	30/11/2012 16/04/2012	Película "KISS THE GIRLS"
6102	TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A.	CONFIRMADA CON REBAJA DE SANCION A 20 UTM	30/11/2012 12/03/2012	Película "KISS THE GIRLS"
6103	TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A.	CONFIRMADA CON REBAJA DE SANCION A 20 UTM	30/11/2012 14/03/2012	Película "KISS THE GIRLS"
6104	TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A.	CONFIRMADA CON REBAJA DE SANCION A 20 UTM	30/11/2012 27/02/2012	Película "KISS THE GIRLS"
1970	TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A.	CONFIRMADA EN TODAS SUS PARTES	03/12/2012 29/10/2011	Película "Pánico"
6194	RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.	CONFIRMADA EN TODAS SUS PARTES	03/12/2012 17/01/2012	Programa "Los 10 + Buscados por la Justicia"
6980	DIRECTV CHILE TELEVISION LTDA.	CONFIRMADA EN TODAS SUS PARTES	03/12/2012 24/03/2012	Película "Pánico"

- b) El Presidente informa acerca de la aparición de la 'Encuesta de Satisfacción Sobre los Proyectos Ganadores del Fondo CNTV'.
3. EXAMEN DE PROYECTOS ASIGNADOS DEL FONDO DE FOMENTO, ACTUALMENTE EN CURSO DE EJECUCIÓN.

Se acordó continuar en una próxima sesión el examen de los proyectos asignados del Fondo de Fomento, que en la actualidad se encuentran en curso de ejecución.

4. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2012, DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELESERIE "LA SEXÓLOGA", (INFORME DE CASO A-00-12-1197-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-1197-CHV elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de noviembre de 2012, acogiendo la denuncia ingresada vía correo electrónico N°7927/2012, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 27 de agosto de 2012, de una autopromoción de la teleserie "La sexóloga", en *horario para todo espectador*, cuyo contenido de índole sexual sería inadecuado para ser visionado por menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°953, de 13 de noviembre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.*
  - *El Consejo Nacional de Televisión, en virtud de una denuncia particular N°7927/2012, formula cargos a Chilevisión por considerar que la autopromoción de la teleserie "La Sexóloga" emitida el día 27 de agosto de 2012, infringiría el artículo Primero inciso 3º de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por haber sido dicha autopromoción emitida en horario para todo espectador.*

- *DESCARGOS*
- *1.- En cuanto a la denuncia propiamente tal.*
- *Con el fin de resguardar la debida legalidad de los procedimientos contemplados en la Ley 18.838 (la Ley), es necesario primeramente señalar que la denuncia realizada por un particular N°7927/2012 no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 40 bis de la Ley.*
- *Del mismo modo, la denuncia en comento tampoco cumple con los requisitos señalados CNTV en su página web ([http://www.cntv.cl/denuncias/prontus\\_cntv/2010-12-30/110536.html](http://www.cntv.cl/denuncias/prontus_cntv/2010-12-30/110536.html)) como necesarios para denunciar, esto es, que se indique específicamente "el nombre del programa, canal, día y horario de emisión identificando los contenidos que usted señala que vulnerarían la normativa de televisión".*
- *En efecto, la denunciante no solo no señala con precisión la oportunidad en que se cometió la supuesta infracción, sino que tampoco fundamenta debidamente su denuncia, limitándose únicamente a realizar una narración subjetiva de los contenidos cuestionados.*
- *En la denuncia de autos, no se señala ni el día en que supuestamente se cometieron las infracciones, requisito legal indispensable para dar curso a cualquier tipo de reclamo. Asimismo, se yerra en la hora de emisión del contenido denunciado. El hecho de no señalar correctamente el día y la hora del programa cuestionado, dificulta la preparación de una correcta defensa de los cargos imputados. Además, al no indicarse el día preciso en que se realizó la denuncia, no permite a esta parte corroborar que efectivamente ésta se haya realizado dentro de los 15 hábiles siguientes a la emisión del programa objeto de estos cargos.*
- *Por último, y en virtud a lo expuesto en este punto, correspondía que el CNTV, tal como el mismo lo indica en su página web, desestimara la denuncia porque ésta "no cumple con los requisitos formales, no se ajusta a las competencias del CNTV o excede el plazo máximo establecido para su admisión". No corresponde, ni es facultad del CNTV corregir de oficio las denuncias realizadas por particulares en atención a la Ley 18,838.*
- *2.- En cuanto a la supuesta infracción.*
- *Tanto la denuncia como los cargos formulados en contra de Chilevisión, carecen absolutamente de todo fundamento plausible que pudiera crear en el CNTV la convicción suficiente para aplicar alguna sanción. Así lo recoge de manera expresa el Departamento de Supervisión de este H. Consejo, al recomendar en el informe emitido al efecto, no cursar cargos a Chilevisión.*
- *La denuncia en cuestión sólo se limita a señalar que en la autopromoción de la teleserie "La Sexóloga" "el dentista toca el pecho de la mujer y la besa", para continuar posteriormente narrando el supuesto hecho de haber visto la autopromoción en comento en un aviso publicitario ubicado en la vía pública.*

- *En este sentido, debemos señalar que la autopromoción cuestionada se compone de recortes de escenas de la teleserie "La Sexóloga", cada uno de ellos de no más de dos segundos de duración, a través de los cuales se describe la historia alrededor de la cual gira la teleserie promocionada.*
- *Al analizar la autopromoción denunciada, el Departamento de Supervisión expone que "no aparece ningún tipo de representación de una relación sexual propiamente tal, el nivel de desnudez alcanza solamente a aparecer en ropa íntima". Asimismo, dicho Departamento expone de manera concluyente: "no se encontraron elementos que revistieran la gravedad y pertinencia suficientes para entender que los contenidos analizados pudieran vulnerar alguno de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 1º de la Ley 18.838, ni de las normas Generales y Especiales sobre los Contenidos de Televisión".*
- *En mérito de los argumentos antes expuesto, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener por evacuados los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2012, por la emisión de una autopromoción de la teleserie "la Sexóloga" el día 27 de agosto de 2012 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º de la Ley N° 18.838.; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, del examen del material audiovisual pertinente a la exhibición de una autopromoción de la teleserie "La sexóloga", el día 27 de agosto de 2012, por las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S. A., resulta que no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria;

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando anterior, se previene, que el conocimiento de presuntas infracciones a la normativa regulatoria del contenido de las emisiones de los servicios de televisión no se encuentra condicionado a la formulación de una denuncia particular, en los términos del artículo 40º bis de la Ley 18.838, como pretende la concesionaria en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una autopromoción de la teleserie "La sexóloga", el día 27 de agosto de 2012; y archivar los antecedentes.

5. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "CINEMAX", DE LA PELICULA "TRISTE ADOLESCENCIA", EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2012, EN HORARIO "PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO P13-12-1237-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-1237-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2012, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", de la película "Triste Adolescencia", el día 31 de agosto de 2012, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°954, de 13 de noviembre de 2012, y que la permisionaria presentó oportunamente sus descargos;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 954 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 13 de noviembre de 2012, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Triste Adolescencia" el día 31 de agosto de 2012 a las 15:45 HORAS a través de la señal HBO.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-12-1237-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:*

*"Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, -violencia, sexo y drogas- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto a la prolongada exposición de situaciones anómalas terminan por insensibilizar a los menores frente a ellas [...] todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la ley N° 18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo con ello la permisionaria su obligación de observar un permanente respecto en su programación al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión".*

*Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".*

*Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:*

*PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la reciente mediación colectiva (de julio de 2012) realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que Siegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.*

*SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programados. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.*

*CUARTO: Que respecto de la película en cuestión "Triste Adolescencia" transmitida a través de la señal HBO y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-12-1237-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:*

*Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito supone "violencia, sexo y drogas" (Considerando Octavo), lo cual afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:*

- 1. Del informe P13-12-1237-Claro, no se menciona en lo absoluto ninguna escena de sexo explícito, sino que simplemente se deja entrever relaciones sexuales (ej.: descripción entre 16:44:27 - 16:50:06).*
- 2. La única escena de violencia se da entre las 17:13:41 - 17:15:45, sin embargo el informe P13-12-1237-Claro no señala de qué manera dicha escena de violencia, la única al final de la película, afecta la formación intelectual de la niñez y de la juventud. Lo anterior en atención a que el citado informe se dedica principalmente a dar estadísticas sobre el consumo de drogas.*
- 3. En lo que se refiere al consumo de drogas, el informe también admite que "no se trata de una apología al tema del consumo de drogas". Varias partes de la película reflejan la realidad por la que pasan muchos adolescentes que se ven enfrentados a males de nuestra sociedad como son el consumo de alcohol y drogas. De ninguna manera la película busca incentivar el consumo de las antedichas sustancias, y es completamente falso señalar que el mensaje transmitido a los clientes o suscriptores del servicios de televisión de pago, es que sólo hay diversión con el consumo, toda vez que los mismos personajes de la película se encuentran en situaciones de sufrimiento constante por culpa del mismo consumo.*
- 4. Que la película no puede ser accedida por menores de edad toda vez que los clientes cuentan con un control parental, mecanismo de control y resguardo que impide acceder a emisiones que podrían afectar a la niñez y juventud.*

#### SEPTIEMBRE 2012

	PROGRAMA  <b>PAREJA PERFECTA</b> 1,9,10,11,12,19,23,24,25 y 26 de septiembre	DENUNCIA S	MOTIVO	CANAL
1º		61	Conductas violentas atentan en contra de la dignidad de una concursante mujer; violencia física entre participantes y resolución de conflictos mediante el uso de violencia vulneran la dignidad de las personas.	Canal 13
2º	<b>MORANDÉ CON COMPAÑÍA</b> 25 de agosto, 18 de septiembre	4	Rutina de humor ofende a culto evangélico.	MEGA
	<b>AUTOPROMOCIÓN LA SEXÓLOGA</b> 30 de agosto, 22 de septiembre	4	Contenidos de orden sexual inconvenientes para el horario de todo espectador.	CHV
3º	<b>24 HORAS</b> 5 y 11 de septiembre	3	Se inculpa y criminaliza indebidamente a personas no obstante ausencia de sentencia judicial.	TVN
	<b>CHILEVISIÓN NOTICIAS</b> 28 de agosto, 9 y 16 de septiembre	3	Notas afectan dignidad de personas involucradas.	CHV

**QUINTO:** Que Claro Comunicaciones S.A. no ha recibido ninguna denuncia por parte de sus clientes por la referida película u otras series o películas transmitidas por los canales contratados, ni tampoco existe constancia en la página del Consejo Nacional de dichas denuncias:

**SEXTO:** Que el oficio número 954, señala textualmente en su Considerando Quinto que "la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión". Sin embargo, el Honorable Consejo debe tener presente que el artículo 19 n° 12 de nuestra Constitución reconoce a la libertad de expresión como "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio [...]" Si bien se reconoce en dicha garantía la existencia del Honorable Consejo Nacional de Televisión "[...]" encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación", dicha labor jamás podrá afectar el derecho de libertad de expresión en su esencia, según lo dispuesto el artículo 19 N° 26 de nuestra Constitución ("La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio").

**SEPTIMO:** A pesar de que la página web del Honorable Consejo, bajo el link "histórico denuncias" contienen en su gran mayoría o sino todas, denuncias a programas de televisión transmitidos en canales de televisión abierta y no denuncias a películas como "Triste Adolescencia" de servicios limitados de televisión; el link "histórico sanciones" demuestra sin fundamento lógico que son más las sanciones aplicadas a los servicios limitados de televisión que a los canales de televisión abierta:

SEPTIEMBRE				2012
Canal/Cable operador	Programa	Motivo	Suma total multas (UTM)	
Claro	• <b>South Park</b> Emisión: MTV 27 marzo 2012	-Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia psíquica y el lenguaje vulgar.	50	
	• <b>La casa de los dibujos</b> Emisión: MTV 19 abril 2012	-Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia, lenguaje vulgar y sexualidad explícita.		
Chilevisión	• <b>Primer Plano</b> Emisión: 30 marzo 2012	- Imágenes y diálogos que vulneran la dignidad de las personas	80	
DirecTV	• <b>La casa de los dibujos</b> Emisiones: MTV 3, 4 y 9 abril 2012	- Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia, lenguaje vulgar y sexualidad explícita.	100	
Telefónica	• <b>South Park</b> Emisión: MTV 27 marzo 2012	-Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia psíquica y el lenguaje vulgar.	800	
	• <b>La casa de los dibujos</b> Emisión: MTV 18 abril 2012	-Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia, lenguaje vulgar y sexualidad explícita.		
Tuves HD	• <b>South Park</b> Emisión: MTV 27 marzo 2012	- Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia, lenguaje vulgar y sexualidad explícita.	50	

*OCTAVO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.*

**POR TANTO,**

*SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la ley 18.838; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la película “*Triste Adolescencia*” fue emitida, a través de la señal “*Cinemax*”, por el operador Claro Comunicaciones S. A., el día 31 de agosto de 2012, a partir de las 15:45 horas.

Que, la película “*Triste adolescencia*” versa acerca de la historia de Cattherine Stormes, una estudiante de un exclusivo colegio de niñas, que vive con su madre y su hermano menor, con quienes no tiene una buena relación. Al comenzar el nuevo año escolar, Cattherine anhela que éste sea diferente; no quiere ser más la chica a quien su entorno mira raramente; siente la necesidad de llamar la atención de los jóvenes y, en particular, atraer al popular *William Selle*, quien es conocido por su atractivo frente a las jóvenes.

Evidentemente, Cattherine está desencantada con su vida; busca una mayor aceptación en su círculo social; su situación es exactamente opuesta a la de su mejor amiga, Delilah, joven heredera de una fortuna, irreverente y desinhibida sexualmente, que lleva una vida llena de excesos, donde se mezclan el sexo, el consumo del alcohol y drogas.

En su búsqueda por un cambio de rumbo en su vida, la protagonista decide seguir los pasos de Delilah, quien le narra que ha perdido su virginidad con un estudiante universitario italiano que conoció en una fiesta. Cattherine dice a su amiga que le gustaría llamar la atención de *William Seller*; Delilah la desaconseja y le dice que los ‘verdaderos hombres’ se encuentran en la universidad. En imágenes, Delilah se sienta en su cama y dice que “*quiere tener sexo ahora*”, llamando a su mascota, un pequeño perro al cual le ha enseñado a meterse entre sus piernas, diciendo que *su mascota es la mejor lesbiana de la ciudad*. Al salir de la habitación, las adolescentes se dan cuenta que la madre de *Delilah* se encuentra con un hombre, al cual roban dinero y cocaína de su chaqueta.

Ya en el colegio, ambas chicas encuentran a una estudiante de un curso superior, quien increpa a Delilah, ante lo cual, Delilah le ofrece cocaína, señalando que la esperará en el baño. La joven acude al baño y termina arrodillada, vomitando en el inodoro, luego de haber consumido cocaína. Catth y Delilah son descubiertas por

otra estudiante - Eloise- a quien Delilah dice: *"Es caramelo nasal ¿quieres?, tiene mucho calcio, te hace bien"*. Eloise sale del baño y las denuncia, siendo finalmente Delilah expulsada del colegio.

Luego de la expulsión de su amiga, la madre de Cattherine le recomienda juntarse con mejores personas. Así, Cattherine, en la búsqueda de nuevas amistades, se acerca a *Eloise y Grace*, con quienes emprende pequeñas raterías en las tiendas.

En la medida que Cattherine y Grace se hacen amigas, se produce su alejamiento de su hasta entonces mejor amiga, Delilah. El día del cumpleaños de Cattherine, ante el olvido de su padre, ella y su nueva amiga van en búsqueda de William, con quien se reúnen en un restaurante; allí los adolescentes consumen alcohol y, al cabo, huyen del lugar sin pagar la cuenta.

Grace invita a Cattherine a la fiesta de acción de gracias de Peg, a quien ella admiraba por hacer fiestas perfectas, que se caracterizan por la concurrencia de hombres mayores, consumidores de drogas y buscadores de sexo fácil. En la fiesta, mientras los jóvenes se encuentran reunidos en una mesa, un hombre adulto -Kevin- les ofrece consumir cocaína; Grace acepta, luego de ser persuadida por Peg; sin embargo, Cattherine se niega.

En tanto, William y Cattherine comienzan a conocerse más; así, el joven la invita a una fiesta. El día de la fiesta, él va a buscarla a su casa y su madre percibe que William ha bebido alcohol, lo que comenta a Cattherine, agregando que siempre ha notado algo raro en él. En la fiesta, William ofrece a Cattherine un poco de cocaína, quien rechaza el ofrecimiento. Sorpresivamente, Delilah aparece en la fiesta, acompañada de un hombre mayor -Kevin-; la joven, al llegar al lugar, se encierra en el baño a consumir cocaína; allí, Delilah reprocha a Cattherine su cercanía con William, de quien dice que robó el collar de su madre.

Luego de la fiesta, Cattherine y William se dirigen a casa de un amigo, lugar donde tienen sexo -no hay imágenes de sexo explícito, sólo se observa a los adolescentes en una cama después de realizado el acto-. La protagonista, luego se droga y bebe alcohol de una botella hasta embriagarse. Al día siguiente, William y su amigo creen haber encontrado muerta a Cattherine. Ambos deciden deshacerse de su cadáver, introduciéndolo al ducto de la basura; justo en ese instante, la protagonista despierta, vomitando.

Cattherine discute con su madre, por haberle mentido acerca del lugar donde se habría quedado después de la fiesta; luego de la discusión decide ir en busca de William; sin embargo, el joven la ignora. Cattherine comienza a ser objeto de rechazo en el grupo de sus nuevos amigos; más tarde se entera, por Eloise, que William habría hecho comentarios respecto de su encuentro sexual, indicando que Cattherine habría sangrado por toda la casa y que él habría quemado las sábanas. Eloise le comenta que William y Peg están saliendo juntos.

Cattherine, desilusionada de William, comienza a experimentar rechazo por su persona.

Catth busca a Delilah infructuosamente, pues la joven había viajado a la playa; por ello viaja con la familia de Eloise. Encontrándose en casa de sus anfitriones, Cattherine escapa de noche, con el propósito de ir a la fiesta que Peg hace en la

playa; allí encuentra a su amiga Delilah, quien le reprocha el hecho de no haber estado cuando ella más la necesitara, en los difíciles momentos de la detención de su padre; Cattherine pide perdón y ambas se reconcilian.

Delilah se aleja del lugar, en busca de Kenny, quien se encontraría en un bar gay del pueblo. Al salir del bar, Delilah descubre a William, en el estacionamiento, con un hombre que le realiza sexo oral. El joven, sabiéndose descubierto, la sigue por un bosque y trata de justificarse, manifestando que lo visto no era lo que parecía; en respuesta a ello, Delilah le dice "*¿Realmente crees que no sé lo que pasa? Sabes bien de lo que hablo, las palizas que tu papá le da a tu mamá, que robas cada apartamento de Park Avenue (...) yo sé quién eres (...) no eres más que un ladronzuelo de clase media, que se deja chupar el pene por cualquier gay que le pague*". William reacciona violentamente, empujando a Delilah, que cae al suelo golpeándose la cabeza en una piedra; siguen discutiendo y William toma una piedra y la golpea hasta asesinarla.

Al día siguiente, Cattherine regresa a la ciudad, llamada por su madre; mientras viaja en el auto observa a policías en el camino, que habrían encontrado el cuerpo yerto de Delilah; mas, en ese entonces ella ignora aún la suerte corrida por su amiga. Al llegar a su casa, encuentra a su madre, quien llorando le cuenta que han encontrado muerta a su amiga Delilah y que el sospechoso según los noticiarios sería William, que ya habría sido arrestado.

Concluye la película, con una escena donde la madre de Cattherine manifiesta su pesar por la muerte de Delilah y se reprocha su manera hipercrítica y pesimista, expresando que ello ha sido sólo la manera de demostrar su preocupación; además, cuestiona el hecho de haberse divorciado, que el sufrimiento de su hija le parte el corazón y que no soportaría vivir sin ella. Ambas se disculpan mutuamente y se reconcilian;

**SEGUNDO:** Que, en la película "*Triste Adolescencia*" se destacan las siguientes secuencias: a) (15:48 - 15:55 Hrs.) la protagonista visita a su amiga Delilah, quien le comenta que ha perdido la virginidad con un estudiante universitario italiano que conoció en una fiesta, narrando como fue el encuentro sexual. En imágenes, Delilah se sienta en su cama y señala que "*quiere tener sexo ahora*", llamando a su mascota -un perro- al que enseñó meterse entre sus piernas, indicando que su mascota es la mejor lesbiana de la ciudad. Las adolescentes roban dinero y cocaína de una chaqueta que pertenece a la pareja de la madre de Delilah; b) (15:54-15:55 Hrs.) las adolescentes se encierran en el baño de su colegio a consumir cocaína, siendo sorprendidas por Eloise, a quien Delilah dice: "*Es caramelo nasal ¿quieres?, tiene mucho calcio, te hace bien*"; c) (16:00-16:02 Hrs.) Cattherine y dos compañeras -Grace y Eloise- se encuentran en una tienda; Grace hurta dos lápices labiales y un cintillo e impulsa a la protagonista hacer lo mismo, quien finalmente acepta; d) (16:13-16:14 Hrs.) la protagonista asiste a una fiesta, en casa de Peg, donde hay hombres mayores que consumen drogas y que buscan sexo. En imágenes se observa a un grupo de adolescentes reunidos en una mesa, a quienes un adulto ofrece cocaína en una bandeja; Grace acepta y Cattherine se niega; e) (16:41-16:43 Hrs.) William ofrece a Cattherine un poco de cocaína, quien rechaza el ofrecimiento. Delilah aparece en la fiesta ante la sorpresa de los adolescentes, acompañada de un hombre mayor -Kevin-; la joven al llegar al lugar se encierra en el baño y consume cocaína; allí, encerradas ambas jóvenes en el baño, Delilah reprocha a Cattherine su

relación con William y le indica que él robó el collar de su madre; f) (16:44-16:50 Hrs.) luego de una fiesta, William y Catherine se besan y tienen sexo en casa de un amigo del joven. Las imágenes no son explícitas, sólo se observa a los personajes en una cama después de realizado el acto; Catherine aparece luego bebiendo alcohol de una botella y, después, ebria y drogada. Al día siguiente, William y su amigo creen encontrarla muerta; ambos deciden deshacerse del cadáver a través del ducto de la basura, pero la protagonista despierta intempestivamente, vomitando; g) (17:13-17:15 Hrs.) Delilah descubre a William en la calle con un hombre adulto, que le realiza sexo oral; al sentirse descubierto, el joven la sigue por un bosque, justificándose; ante ello Delilah responde: *“¿Realmente crees que no sé lo que pasa? Sabes bien de lo que hablo, las palizas que tu papá le da a tu mamá, que robas cada apartamento de Park Avenue (...) yo sé quién eres (...) no eres más que un ladronezuelo de clase media, que se deja chupar el pene por cualquier gay que le pague”*. William reacciona violentamente, empujando a la joven que cae al suelo golpeándose la cabeza en una piedra; siguen discutiendo y el adolescente toma una piedra con la que la golpea hasta matarla;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental; esta competencia ha sido confirmada recientemente, de manera rotunda, por la Excmo. Corte Suprema<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup>Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012

**SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, en los términos siguientes: *"los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven"*<sup>2</sup>, concluyendo en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**NOVENO:** Que, en igual sentido, ha señalado la referida doctrina: *".... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas"*<sup>3</sup>; y en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *"es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos"*<sup>4</sup>;

**DÉCIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, dicha doctrina indica, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectándose de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas sean imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>5</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución incluyen temas y secuencias relativos a tópicos complejos para la etapa de la niñez, como es exponer en imágenes, situaciones que involucran a menores de edad consumiendo drogas y alcohol, como asimismo protagonizando ilícitos, como los delitos de hurto y homicidio, lo que sin perjuicio de la posibilidad latente de que dichos comportamientos puedan ser emulados, pueden terminar por insensibilizar, frente al fenómeno de la violencia, a aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por todo ello tales contenidos no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley

<sup>2</sup> Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

<sup>3</sup> Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf) [Última revisión: 29-11-2011].

<sup>4</sup>Ibid.

<sup>5</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

Nº18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo así la permisionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo, entonces, efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>6</sup>:

**DÉCIMO TERCERO:** Que, cabe observar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>7</sup>, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>8</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en relación a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, la doctrina nacional señala, que: "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"<sup>9</sup>; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"<sup>10</sup>; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"<sup>11</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en

---

<sup>6</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso Nº7259-2011

<sup>7</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>8</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>9</sup>Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>10</sup>Ibíd., p.98

<sup>11</sup>Ibíd., p.127.

*cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*<sup>12</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios, lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, tratándose de la primera fiscalización de la película “*Triste Adolescencia*”, exhibida en “*horario para todo espectador*”, se acogerá lo solicitado por la permisionaria en sus descargos, si bien sólo en lo relativo al quantum de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de Claro Comunicaciones S. A., en orden a abrir un término probatorio; y b) rechazar parcialmente los descargos presentados y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “Cinemax”, de la película “*Triste Adolescencia*”, el día 31 de agosto de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

6. APLICA SANCION AL OPERADOR TV PUCÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “GOLDEN CHOICE”, DE LA PELICULA “EL SÓTANO” (“CAPTIVITY”), EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2012, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO PAGO P13-12-1245-TVPUCON).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P09-12-1245-TVPUCON, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

---

<sup>12</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2012, se acordó formular a TV Pucón cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Golden Choice", de la película "El Sótano" ("Captivity"), el día 28 de agosto de 2012, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº955, de 13 de noviembre de 2012, y que la permisionaria presentó oportunamente sus descargos;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*NATALIA ARCAYA BAKIT, chilena, casada, periodista, Cédula nacional de Identidad N° 8.046.124-0, domiciliada en Pasarela Quelhue kilómetro 1,5 de la comuna de Pucón, en nombre y representación de la sociedad ARCAYA Y ARCAYA PRODUCCIONES LIMITADA; persona jurídica del giro de su denominación; Rol Único Tributario N°78.724.430-0, de su mismo domicilio, en antecedentes sobre ordinario Nº955 respetuosamente digo:*

*Que por medio de éste acto vengo en formular descargos en relación a ordinario emitido por el Consejo Nacional de Televisión Nº955 en donde se formulan cargos en contra de mi representada TV Pucón, por supuestamente infringir el artículo 1º de la ley 18.838 que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Golden Choice" de la película "El Sótano" el día 28 de agosto de 2012 a partir de las 18:00 horas, horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores de acuerdo a las siguientes consideraciones que paso a exponer:*

*1.- Con bastante sorpresa hemos tomado conocimiento de los cargos formulados por CNTV ya que jamás hemos sido sancionados con amonestaciones, multas o suspensión de trasmisiones y menos por transmitir programas o películas para mayores de edad en horario no permitido.*

*2.- Revisados los antecedentes y conversado con el personal técnico responsable de la trasmisión del día 28 de agosto de 2012 descartamos el haber transmitido la película "El Sótano" a partir de las 18:00 horas, por el hecho que de acuerdo a nuestra pauta de transmisión desde las 18:00 horas hasta las 20:15 horas se transmitió la repetición del matinal del mismo día.*

*Es decir el canal graba y trasmite el matinal de lunes a viernes entre las 10.30 horas hasta las 12:00 horas y se retransmite a partir de las 18:00 todos los días de lunes a Viernes.*

*3.- El día 28 de agosto no fue la excepción ya que efectivamente el día 28 de agosto de grabó y transmitió el matinal (Se corroboró con la respectiva grabación) y se retransmitió en el horario de la tarde, todo lo cual fue corroborado con la pauta de transmisión de esa día y con el operario técnico a cargo de la trasmisión de la programación del día.*

4.- *Por su parte en la formulación de cargos se señala que la exhibición de la película "El Sótano" se verificó a través de la señal "Golden Choice", señal a la cual esta empresa no tiene acceso y por ende no es utilizada para emitir señal.*

5.- *Por último y en el hipotético caso efectivamente se haya transmitido la película "El Sótano" en horario no permitido, solicitamos no aplicar sanción alguna o bien establecer la sanción mínima legal, por el hecho de consistir en una primera falta y por ende haber tenido una irreprochable conducta durante los años que hemos emitido nuestra señal televisiva.*

*POR TANTO, y, de acuerdo con los hechos expuestos,*

*PIDO AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN: se sirva tener por evacuado los descargos a las imputaciones formuladas, a fin de que en definitiva se resuelva no aplicar sanción alguna o en subsidio aplicar la sanción mínima legal.*

*PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley 18.838, solicito rendir prueba, solicitando se fije un plazo para tal efecto, con el objeto de acompañar la pauta de transmisión, CD con la grabación del matinal del día 28 de agosto de 2012 y declaración jurada del responsable técnico de la transmisión y todo otro antecedente probatorio conducente a esclarecer los hechos formulados.*

*SEGUNDO OTROSÍ: Ruego tener presente que el abogado don Juan Carlos Pascual Robín, Rut 12.193.950-9 con domicilio en calle Camilo Henríquez N°430 oficina 201 de la ciudad de Villarrica asumirá la representación en el presente caso y que para todos los efectos legales y notificaciones su correo electrónico es: pascualrobin@gmail.com; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la película "El Sótano" ("Captivity") fue exhibida por la permisionaria TV Pucón, a través de la señal 'Golden Choice', el día 28 de agosto de 2012, a partir de las 18:20 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador".

La película "El Sótano" versa acerca de la historia de *Jennifer Tree*, un ícono de la moda, que es secuestrada por un asesino en serie y encerrada en un sótano oscuro en Manhattan. Al despertar, desorientada y confusa, observa que hay un poster con su imagen y un televisor, que la muestra hablando de su belleza y que repite sus intervenciones en la televisión.

Al rato, se abre un cajón donde aparece una llave signada con el número uno; *Jennifer* se dirige a un grupo de cuatro armarios y abre el correspondiente al número uno; ahí encuentra una ajustada minifalda y una camiseta, que debe usar. Enfadada y desafiante, la mujer rehúsa vestir las prendas; la luz de la celda parpadea con un zumbido agudo, *Jennifer* cierra los ojos y se tapa los oídos, pero no logra escapar al ruido; se desliza bajo la cama, donde no puede llegar el chirrido y descubre una lima de uñas olvidada en el somier de la cama, utensilio que guarda, estimándolo útil para una eventual fuga.

*Jennifer* descubre un túnel de ventilación, por el cual trata de escapar utilizando la lima encontrada; en ese espacio descubre los restos de una uña pintada, como si alguien ya hubiera tratado de escapar por el ducto. Una sierra corta la superficie metálica a centímetros de su rostro, tiran de su mano a través del orificio y clavan una aguja en sus venas. Más tarde, aparece drogada, en cama, vistiendo la ceñida falda que antes rehusara. Abre los ojos y se percata que está otra vez en la misma celda. Observa que una de las paredes tiene otro aspecto y distingue otra habitación parecida a la suya. En la otra habitación se encontraría un hombre llamado Gary, quien parece estar tan confundido como ella; ambos comienzan a intercambiar mensajes, alegrándose de tener una tan inesperada compañía.

Más tarde, la protagonista se encuentra en una especie de invernadero, algo asfixiada por la arena que se vierte sobre ella. *Gary* intenta salvarla y logra introducirse en el ducto de ventilación, logrando sacarla a salvo. Ambos creen que es la oportunidad de fugarse y recorren la casa buscando la salida, pero el secuestrador va siempre un paso delante de ellos; así, les hace creer que han encontrado una salida -un garaje con un automóvil-, sin embargo, luego descubren que éste conduce a una pared falsa. El gas emanado del tubo de escape del auto provoca el desvanecimiento de ambos jóvenes, los que despiertan más tarde, nuevamente en sus celdas.

*Gary* y *Jennifer* se aproximan emocionalmente, volviéndose cada vez más dependientes el uno del otro. La mujer recibe de su carcelero la llave número cuatro, de un armario del mismo número, del cual saca nuevamente una prenda que debe vestir. *Jennifer* se viste despacio, con temor a la reacción del secuestrador. Se abre el cristal y *Gary* se da prisa en introducir un tubo en la hendidura, logrando *Jennifer* abalanzarse hacia la celda de él. Minutos después, *Gary* es arrastrado fuera de la habitación y luego también la mujer; *Gary* es torturado.

Ambos logran nuevamente estar juntos, y tienen un encuentro íntimo. Luego, él intenta despertarla, pero se da cuenta que ha sido drogada. *Gary*, al notar que se encuentra drogada, aprovecha el momento para salir de la celda, produciéndose un vuelco en la película, ya que él sería hermano del secuestrador. Al hablar con el secuestrador, le manifiesta que la mujer es diferente y que no tiene intenciones de matarla; ante el enojo del secuestrador, *Gary* asesina a su hermano. Luego, decide sacar a *Jennifer* de la celda y es ahí cuando la protagonista comienza a sospechar de quién es verdaderamente su liberador, desencadenándose una lucha entre ambos, donde finalmente ella logra darle muerte;

**SEGUNDO:** Que, en la película “*El Sótano*” se destacan las siguientes secuencias: a) (18:42 Hrs.): el secuestrador obliga a la protagonista a ingerir un líquido compuesto por partes interiores de un ser humano asesinado, preparándolo delante de ella; b) (19:01 Hrs.): el secuestrador le da 30 segundos a la protagonista para decidir si recibe ella un disparo o su mascota, eligiendo finalmente a su mascota, viendo cómo ésta es despedazada producto del disparo; c) (19:08 Hrs.): los dos secuestrados son torturados, el secuestrador les exhibe imágenes de otras personas siendo torturadas. Luego, el secuestrador apunta con un arma a *Gary*; a continuación amarra a ambos prisioneros. Enseguida, el secuestrador intenta torturar a la protagonista con un alicate, pero *Gary* pide que se lo haga a él, sacándole así una pieza dental; d) (19:23 Hrs.): *Gary* es uno de los secuestradores y, mientras la protagonista se encuentra drogada, sube donde su hermano para decirle que no quiere asesinarla y éste le

responde: *"juega con ellas y no al revés"*. A consecuencia de la negativa, Gary lo acuchilla; e) (19:41 Hrs.): Jennifer, que ya sabe que Gary es uno de los secuestradores, intenta escapar de él. Finalmente, la protagonista dispara múltiples veces provocándole la muerte;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental; esta competencia ha sido confirmada recientemente, de manera rotunda, por la Excmo. Corte Suprema<sup>13</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al expresar: *"los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven"*<sup>14</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

---

<sup>13</sup>Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012

<sup>14</sup> Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

**NOVENO:** Que, en igual sentido, ha señalado la referida doctrina: “.... *lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*”<sup>15</sup>; y en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos*”<sup>16</sup>;

**DÉCIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, dicha doctrina indica que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>17</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución incluyen temas y secuencias relativos a tópicos complejos para la etapa de la niñez, por cuanto éstos resultan expuestos a imágenes crudas y fuertes, propias de una criminalidad brutal y sádica, destacando aquellas secuencias en que sus protagonistas son objeto de diversas vejaciones y torturas por parte de su captor, lo que, sin perjuicio de la posibilidad latente de que dichos comportamientos puedan ser emulados, puede terminar por insensibilizar, frente al fenómeno de la violencia, a aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que tales contenidos no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo así la permisionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, serán desechadas aquellas alegaciones que dicen relación con la falta de participación de la permisionaria en los hechos objeto de control, atendido a que los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización dan cuenta de lo contrario, lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas a ese respecto;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose de la primera fiscalización de la película “*El Sótano*”, exhibida en “*horario para todo espectador*”, se acogerá lo solicitado por la permisionaria en sus descargos, si bien sólo en lo relativo al quantum de la pena; por lo que,

<sup>15</sup>Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf) [Última revisión: 29-11-2011].

<sup>16</sup>Ibid.

<sup>17</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de TV Pucón en orden a abrir un término probatorio; y b) rechazar parcialmente los descargos presentados y aplicar a TV Pucón la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “Golden Choice”, de la película “El Sótano” (“Captivity”), el día 28 de agosto de 2012, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 (INFORME DE CASO A00-12-1400-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°8129/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red de Televisión Chilevisión S. A., por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 27 de septiembre de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El reportaje en cuestión trata sobre la detención de un peleador de la técnica de artes marciales mixtas, también conocida como Todo Vale acusado de violación. En efecto, el reportaje comienza con el conductor del noticario respectivo informando que el peleador y profesor de Todo Vale, Ramón Escobar Bascuñán, había sido formalizado dicha mañana en los Juzgados de Garantía de Puente Alto por dos delitos de violación, siendo incluso una de las víctimas una menor de 11 años de edad, sin embargo, al momento de hacer el contacto con el periodista que relata los hechos que se acaban de señalar, en la mitad derecha de la pantalla se reproduce un video que comienza con imágenes de mi persona, durante una entrevista previa a un combate en un primer momento, y luego en una sesión de entrenamiento. A continuación, el reportaje muestra diversos videos donde aparezco combatiendo con el señor Escobar. Sin embargo, al iniciarse las secuencias de videos con las imágenes de mi persona, el telespectador, en un acto completamente natural y reflejo, me asocia a mí con el personaje de quien trata la noticia, en este caso un violador.”*

*Además, luego se muestran fragmentos de otro combate mío en el que ni siquiera aparece Ramón Escobar. Sumado a lo anterior, las secuencias de algunos videos se vuelven a reproducir en el reportaje. Incluso cuando muestran la entrevista por segunda vez se puede escuchar claramente que digo*

*mi nombre, y en ningún momento del mismo se muestra alguna fotografía o algún enfoque directo al señor Escobar, lo que hubiera permitido a quién ve el reportaje entender cuál de los dos es efectivamente el personaje objeto del reportaje. [...] toda la imagen y prestigio que con mucho esfuerzo he logrado construir se ha visto gravemente afectada en virtud del reportaje en el que negligentemente se utilizaron imágenes de mi persona, ya que no se dieron el tiempo de hacer las averiguaciones pertinentes para poder dilucidar cuál de los dos luchadores que se muestran en las imágenes es efectivamente el acusado de violación, sino que simplemente, y sin ningún grado de cuidado por los ulteriores efectos que pudiera tener en el afectado, mostraron imágenes de videos obtenidos de internet en que aparezco luchando con el señor Escobar, sin hacer la distinción pertinente acerca de cuál de los dos luchadores es el acusado de violación.*

*Así, y a modo de ejemplo, alumnos míos y amigos personales han recibido comentarios y ofensas contra mi persona a raíz de la errónea alusión a mi persona en el reportaje exhibido, los cuales han dañado mi imagen como persona e instructor de artes marciales y afectado enormemente mi autoestima [...];*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Chilevisión Noticias Tarde"; específicamente, de su emisión el día 27 de septiembre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1400-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "Chilevisión Noticias Tarde" es un programa estable de género informativo, sobre la contingencia nacional e internacional y que presenta la estructura propia de estos informativos; su conducción es desempeñada por Karim Butte;

**SEGUNDO:** Que, la nota periodística objeto de control en estos autos, fue emitida, por las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 27 de septiembre de 2012, a las 14:11 Hrs.; con una duración de 5 minutos y 35 segundos.

La nota comienza con la introducción del conductor, quien señala "Bien, vamos a volver con otro caso donde hay menores involucrados en hechos de connotación sexual, esta vez el imputado es un profesor de artes marciales; Max Freck nos va a ampliar esta información, Max". Antes de terminar la presentación indicada precedentemente, en pantalla divide en tres cuadros; en uno de ellos se muestra la imagen de Benjamín Arroyo Noé -el denunciante-, durante 6 segundos, imagen que luego cambia mostrándose a la misma persona entrenando en solitario en un gimnasio, en tanto, en el Generador de Carácteres se indica: "Peleador de Todo Vale acusado de violación". El reportero señala que un luchador de *Todo Vale*, identificado como Ramón Escobar Bascuñán, fue formalizado en el Tribunal de Garantía de Puente Alto, por los delitos de violación en contra de una menor de edad de 11 años y una mujer de 18 años, quienes serían las hijas de su ex pareja, y que el sujeto habría sido denunciado por el padre de las víctimas. Mientras el reportero relata los hechos y proporciona otros antecedentes, en imágenes se

exhibe aproximadamente por 58 segundos un combate en un ring de lucha, observándose a dos luchadores y donde la cámara hace un mayor seguimiento a Benjamín Arroyo Noé -el denunciante-. El periodista señala que el sujeto que se ve en imágenes -sin precisar a cuál de los dos luchadores hace referencia-, habría cometido los abusos.

Continúa la nota, con la exhibición de imágenes captadas en el Tribunal de Garantía donde fue formalizado el presunto violador de la menor; se observa a una mujer -que según el reportero sería la madre de las víctimas-, que es sacada del lugar por un hombre que evita las cámaras. En el lugar es entrevistado el padre de las víctimas, individualizado mediante Generador de Carácteres como Enrique Jiménez, quien manifiesta su satisfacción por la formalización judicial del presunto violador.

Luego se presenta brevemente una *cuña* de Rodolfo Herrera, de la Fiscalía Sur, quien hace referencia a la denuncia y a las pruebas de los hechos; a continuación se proyecta en pantalla completa la imagen exhibida al comienzo de la nota periodística, la que muestra a Benjamín Arroyo Noé -el denunciante-, hablando en un video de internet, donde se puede distinguir que el referido dice su nombre, en tanto, se sigue leyendo en el Generador de Carácteres: "*Peleador de Todo Vale acusado de violación*"; mientras ello ocurre, se reitera una secuencia de imágenes de entrenamiento y pelea donde aparece Arroyo -el denunciante-, con quien, al parecer, sería el imputado real del delito de violación, Ramón Escobar Bascuñán.

Se exhibe una declaración de la abogada Viviana Moreno, defensora de Ramón Escobar Bascuñán -el imputado-, quien señala que los delitos son materia de la investigación y el hecho de que su defendido desconoce los cargos; simultáneamente, en otro cuadro, se observa en pantalla una reiteración de las imágenes donde aparece Benjamín Arroyo Noé -el denunciante-.

El minutaje total de las imágenes que muestran a Benjamín Arroyo Noé -el denunciante-, confusamente presentado como el imputado de los hechos, tiene una duración de 1 minuto 57 segundos, advirtiéndose:

- Un primer plano
- Una rutina de entrenamiento habitual en un gimnasio
- Un combate entre Arroyo Noé -el denunciante- y Escobar Bascuñán -el imputado-
- Un combate entre Arroyo Noé y otra persona.

Concluye la nota periodística indicando el plazo fijado por el tribunal para la investigación de los hechos -90 días-, la pena que arriesga el sujeto formalizado por el delito -20 años- y el comentario de que todas las pruebas sindicarían que el imputado habría cometido los delitos.

La nota periodística objeto de denuncia en estos autos también fue emitida en el noticario central de la estación, "*Chilevisión Noticias*", el mismo día 27 de septiembre de 2012, a las 21:13 Hrs., con una duración total de 2 minutos y 32 segundos. Los hechos y antecedentes nuevamente expuestos corresponden a los entregados en el noticario de la edición diurna; sin embargo, existe una marcada diferencia en el tratamiento de las imágenes de apoyo utilizadas, ya que sólo se observa al verdadero imputado por los hechos delictivos, evitando provocar una confusión sobre quién es el sujeto formalizado. En particular en las imágenes se advierte:

- en tres oportunidades, al imputado Ramón Escobar Bascuñán, en momentos que sostiene un combate con otro luchador, cuyo rostro se encuentra cubierto con un difusor de imagen.
- en tres oportunidades se exhibe una fotografía del imputado;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>18</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo ha sostenido el Tribunal Constitucional que, *“... entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º Nº4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona.”*<sup>19</sup>;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el constituyente ha recogido el derecho a la honra en su sentido objetivo, esto es, en lo tocante a la proyección que la imagen de la persona genera en su entorno social; por ello, ha sostenido que la honra *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad*

---

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

*con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana».*<sup>20</sup>;

**NOVENO:** Que, por su parte, la Excmo. Corte Suprema ha señalado respecto del derecho a la honra: “(...) *el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional*”.<sup>21</sup>

**DÉCIMO:** Que, en la opinión de la doctrina: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”.<sup>22</sup>

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, según se puede apreciar *prima facie*, en la relación de los contenidos de la nota periodística objeto de control en estos autos, consignada en el Considerando Segundo de esta resolución, la concatenación de imágenes, locuciones y textos escritos en el Generador de Carácteres, en ella comprendidos, induce vigorosamente al público televidente a confundir al denunciante -don Benjamín Arroyo Noé- con un sujeto acusado por el delito de violación de dos personas, con el consiguiente efecto de criminalización y estigmatización de su persona, lo que, naturalmente, no ha podido sino afectar negativamente su buena fama o reputación, esto es, su honra, y con ello, como ha quedado señalado en Considerandos a éste precedentes, la dignidad de su persona. Tan es así, que en la emisión de la misma nota periodística efectuada ese día en el noticario Chilevisión Noticias Central, a las 21:00 Hrs., fueron eliminados aquellos elementos que inducían a confundir a don Benjamín Arroyo Noé con la persona del supuesto autor de los delitos referidos;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, resulta que, en el caso sub lite, la concesionaria ha infringido el deber de cuidado, que la pertinente preceptiva regulatoria impone a los servicios de televisión y, con ello, ha vulnerado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, lo que implica una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

---

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>21</sup> Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

<sup>22</sup> Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Chilevisión Noticias Tarde", el día 27 de septiembre 2012, por vulnerar la dignidad de la persona humana y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1474-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°9011/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 25 de octubre de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"En horario familiar se emite un reportaje, donde una menor de 5 años de edad describe la forma en que fue violada -con detalles escabrosos- por un profesor de su escuela."*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de octubre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1474-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *Mucho Gusto* es el programa matinal de Mega, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 11:30 horas; es conducido actualmente por Luis Jara y la actriz Javiera Contador; es un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, denuncias, notas de actualidad nacional e internacional, notas de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas como Patricia Maldonado;

**SEGUNDO:** Que, la emisión del programa "Mucho Gusto", de 25 de octubre de 2012, comienza con un contacto en directo con el periodista Álvaro Sanhueza, para presentar en su espacio de denuncias, el caso de violación de una menor de 5 años.

El espacio sometido a fiscalización tiene una duración total 44 minutos y está compuesto por una nota inicial de 9 minutos y luego, una conversación que se desarrolla entre los padres de la menor, el periodista, una abogada y el director del Senname, todos los cuales se encuentran en la entrada del Hospital Roberto del Río, y la interacción con el estudio del programa, donde además de los conductores está Margarita Rojas, psicóloga forense de la PDI y la abogada Macarena Venegas.

Álvaro Sanhueza introduce la nota, indicando que la afectada sería Francisca, una niña de cinco años, que ha sido presuntamente abusada por un familiar cercano. Agrega que, fueron los propios padres de la niña, quienes le han solicitado hacer esta nota y también, quienes han manifestado su voluntad de participar a rostro descubierto de este espacio, para dar cuenta de la situación que están viviendo.

La nota narra el drama del abuso infantil y se citan estudios que incluyen cifras oficiales; se entrega una descripción de cómo suceden estos hechos en la regla y se acompañan imágenes de niños jugando y situados en escenarios de abuso, vulnerabilidad y angustia.

También, se agregan algunos testimonios de casos reales de abuso sexual, ocurridos en el año en curso.

La nota finaliza con una breve descripción, basada en antecedentes entregados por profesionales, del tipo de consecuencias que puede tener la experiencia del abuso sexual infantil, tanto en términos del desarrollo de trastornos psicológicos que se manifiestan durante la niñez, como las huellas que deja este tipo de experiencia en la adultez.

La madre de Francisca -la niña supuestamente abusada-, Angélica, manifiesta que, su mayor angustia radica en que, justamente, en ese momento, el presunto autor del abuso, se encuentra libre. A solicitud del periodista, Angélica relata cómo se enteraron de lo que estaba sucediendo y el estado en que se encuentra actualmente su hija. En esta conversación la madre indica que Francisca está bien, pero que ella reconoce y al escuchar las noticias dice: "Eso me pasó a mí".

A continuación se da a conocer, una grabación que Angélica entregó sobre una conversación que ella sostiene con su hija:

**Secuencia 1 (08:16 - 08:17 Hrs.)**

Álvaro Sanhueza: *"Los quiero invitar a escuchar la voz de Francisca, con el permiso de sus padres, Angélica y Oscar. Ellos quieren llegar al final [...]"*. *"Escuchemos las palabras de la niña en entrevista con su mamá"*.

Francisca (F): *"El tío Eduardo que me ponía el pene"*

Angélica (A): *"El tío Eduardo"*; *"¿Y fue muchas veces o fue sólo una vez?"*

(F): *"Hartas veces cuando yo no iba pa tu casa, ni pa el colegio, ni pa dónde la tía Paty"*

(A): *"¿Fueron muchas veces?"*

(F): *"Sí"*

(A): “¿Y tú por qué no lo dijiste?”

(F): “Yo quería decírtelo a ti”

(A): “¿Y por qué no me lo dijiste hija, antes?”

(F): “Porque antes pensé que no me ibas a grabar”.

Sanhueza realiza un intento por contener a la madre, quien se emociona al escuchar la grabación; luego vuelve a la pregunta por cómo fueron los hechos, y las señales que alertaron sobre lo que sucedía. Todo ello es acompañado con explicaciones sobre los procedimientos legales, y del Senname, en un contexto informativo y clarificador de los pasos a seguir en este tipo de circunstancias.

Secuencia 2 (08:21 - 08:23 Hrs.)

La abogado Paola Cabezas dice: “[...] En este momento nosotros estamos trabajando en una querella, pero no por abuso sexual; tenemos que dejar claro que, de acuerdo a las declaraciones de Francisca y también en relación al examen que tenemos en nuestro poder, estaríamos hablando derechosamente del delito de violación”.

Álvaro Sanhueza solicita al camarógrafo enfocar en primer plano el parte médico, luego procede a leerlo en voz alta. El parte dice así:

*“Escolar ingresa el 12 de octubre por cuadro de dos días de evolución de dolor abdominal con sospecha de cuadro abdomen agudo quirúrgico, es llevada a pabellón. Durante inducción anestésica presenta descarga vaginal purulenta, se evidencia ausencia de himen, suspendiéndose [...]. Se toman muestras y cultivos de rigor, (abuso sexual) y se inicia tratamiento antibiótico [...]. La menor revela espontáneamente haber sufrido abuso sexual por parte de un tío en repetida oportunidades, señala textual: ‘Le metía el pene en la vagina’. Comenta además, que les contó a su padre y tía quienes no le creyeron en su relato. Actualmente, la menor se encuentra estable desde el punto de vista médico [...]”*

Esta lectura se continúa con preguntas desde el estudio y aclaraciones de los expertos. El abordaje del tema se conduce principalmente a informar sobre los hechos, los pasos y procesos legales a seguir como también, las señales de alerta y consecuencias que puede tener el abuso en el desarrollo posterior de la víctima.

En la etapa final de tratamiento de la denuncia, Angélica aparece visiblemente afectada y angustiada. Álvaro Sanhueza prepara el cierre y al verla comienza a acariciarla diciéndole: “Sale el Sol, siempre hay una mano que te puede ayudar, vamos a estar preocupados de este caso contigo”. Angélica estalla en llanto diciendo: “Yo lo único que pido es que no me dejen sola”.

Finalmente, Angélica da las gracias y la psicóloga de la PDI formula algunas recomendaciones útiles en este tipo de casos;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la *dignidad* de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: “*es la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”, siendo reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”.<sup>23</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse su derecho a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19º N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalando el Tribunal Constitucional: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.*”<sup>24</sup>;

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>25</sup>, a este respecto ha expresado: “*la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”;

---

<sup>23</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

<sup>24</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

<sup>25</sup>Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

**DECIMO:** Que, en la descripción de los contenidos de la emisión fiscalizada en estos autos hecha en el Considerando Segundo de esta resolución, se advierte que, su exposición es pródiga en antecedentes sensibles vinculados al abuso sexual de una menor de edad, efectuada sin los debidos resguardos; así, se proporciona información que permite la individualización de sus familiares directos - padre y madre- y, además, se hace una relación pormenorizada de los hechos, donde destaca la presentación de una grabación en audio original, que corresponde al relato de los hechos de parte de la víctima, a lo cual se añade la exhibición y lectura de un informe médico-legal, que da cuenta de las lesiones corporales sufridas; todo lo cual posibilitaría la identificación de la menor afectada;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, al respecto ha opinado la doctrina especializada: *“Esta forma de tratamiento que aparenta preservar la identidad de quien sufre el abuso pero en realidad no lo hace, vulnera su intimidad y le coloca el estigma de la violación en su entorno barrial, escolar, etc. La noticia pasa, la TV se va del lugar, pero estas familias quedan y cargan con la publicidad de esa historia de abuso. La redacción de la noticia reproduce siempre un mismo esquema descriptivo de los hechos (victima, abusador, descubrimiento, testimonio de la madre o familiar) con ausencia de cualquier elemento referido a la contención de la víctima o a la prevención de estas situaciones”*.<sup>26</sup>

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 16º prescribe: *“(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación. (2) El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”*<sup>27</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a la doctrina sentada por este H. Consejo, en caso análogo al de la especie, “la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838.”<sup>28</sup>; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de una menor

<sup>26</sup>UNICEF - Uruguay (2006): “Infancia y violencia en los medios. Una mirada a la agenda informativa”.

<sup>27</sup> Publicada en el Diario Oficial de 27.09.1990

<sup>28</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto Nº5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S.A., por infringir el Art.1º de la Ley Nº 18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

supuestamente víctima del delito de violación -en el programa "Mucho Gusto", del día 25 de octubre de 2012-, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, y dañaría, por ende, la dignidad de su persona. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA "CABO DE MIEDO", A TRAVÉS DE LA SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2012, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS PRACTICADA POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRÁFICA (INFORME DE CASO P13-12-1557-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del film "Cabo de Miedo"; específicamente, de su emisión efectuada el día 30 de octubre de 2012, a las 11:02 Hrs., por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Studio Universal; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-1557-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. La certificación del Consejo de Calificación Cinematográfico, de 20 de enero de 1992, referida a la calificación de la película "Cabo de Miedo", como apta sólo para "mayores de 18 años"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película "Cabo de Miedo", emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 30 de octubre de 2012, a las 11:02 Hrs., a través de la señal Studio Universal.

El film narra las vicisitudes de Max Cady, quien acaba de salir de prisión, tras pasar 14 años recluido por violar y golpear a una adolescente de 16 años. Desea vengarse del abogado que lo representó durante el juicio, Sam Bowden, pues considera que no lo defendió apropiadamente. Cady ocupó todo su tiempo en prisión estudiando leyes, lo que le permitió defenderse por sí mismo; los conocimientos adquiridos le permitieron descubrir que Bowden omitió presentar en su defensa una valiosa información respecto de la víctima y es por esto que ha vuelto a juzgarlo.

A la sazón, Bowden tiene un matrimonio en crisis y sale con una compañera de trabajo. Cady comienza la presión sicológica, vengándose a través de ella y le propina una golpiza. Como las advertencias a Cady de alejarse no surten efecto

alguno, Bowden paga a tres personas para que lo golpeen; pero es Cady quien sale vencedor del lance. Cady demanda a Bowden, apoyado en una grabación, en la que Bowden lo amenaza; el juez dicta a favor de Cady una orden de alejamiento a Bowden. Junto a otro abogado, Kersek, Bowden planea simular que sale de la ciudad, pero se encierra en su casa a esperar a Cady, para atraparlo dentro de ella. Cady entra subrepticiamente a la casa y mata a la empleada, a Kersek y luego huye.

Bowden, su mujer y su hija huyen al yate que tienen en Cape Fear, pero Cady se las ingenia para viajar junto con ellos, ocultándose bajo el auto; una vez en Cape Fear, Cady logra entrar al yate y corta las amarras; teniendo a Bowden inmovilizado, amenaza a su mujer, pero la hija, Danielle, aprovechando un descuido, le quema el rostro con un líquido inflamable, por lo que Cady cae al agua; sin embargo, logra subir nuevamente al yate, que se encuentra a la deriva, en pleno temporal, y lucha con Bowden, quien finalmente logra esposarlo de un pie a un accesorio del barco. Finalmente, Cady se ahoga amarrado de un pie al yate, recitando salmos;

**SEGUNDO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película "Cabo de Miedo" ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: 1. (11:40 Hrs.) Cady seduce a la amiga de Bowden y la golpea luego de esposarla; se escuchan sus gritos y se ve en la ventana la sombra de él golpeándola. 2. (12:08 Hrs.) Cady se hace pasar por profesor de teatro, fuma marihuana con Danielle, hija de Bowden, de 15 años, y habla de literatura erótica con ella, trayendo a colación la definición que Henry Miller da de la erección como "*plomo con alas*", esto ante la turbación de la adolescente; 3. (12:15 Hrs.) Cady seduce a Danielle, toca su rostro, mete su dedo en la boca de ella y la besa; Danielle, turbada, sale corriendo del lugar cuando él se ha marchado; 4. (12:26 Hrs.) Cady es golpeado por tres hombres, con fierros y cadenas, mas, logra recuperarse, contraataca y hace huir a sus agresores; 5. (12:53 Hrs.) Bowden, su mujer e hija encuentran muertos, en medio de un charco de sangre, en la cocina hogareña, a la doméstica familiar y a Kersek, un colega amigo de él; 6. (13:05 Hrs.) Cady sostiene un diálogo con Danielle sobre el libro que le regaló y la presiona preguntándole por las "*partes buenas*"; Danielle le lanza una olla de agua caliente en el cuerpo, y él enciende una bengala que se derriete en su mano, para demostrarle su inmunidad ante el dolor; 7. (13:11 Hrs.) Mientras Cady enciende un puro, Danielle le lanza un líquido inflamable en la cara, su cuerpo se enciende y dando gritos se lanza al río; 8. (13:21 Hrs.) Cady pelea con Bowden en el barco, mientras éste, llevado a la deriva, encalla; Cady toma una pistola y dispara a Bowden infructuosamente; pero antes, Bowden había logrado esposarlo por un pie a un accesorio del barco; Cady, atado al barco encallado es goleado con piedras por Bowden; aún vivo Cady, Bowden toma una gran piedra y se la lanza en la cara. Cady muere recitando salmos;

**TERCERO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución muestran de una cruda manera episodios de inusitada violencia y, particularmente, la perversidad de un hombre movilizado por su ilimitado deseo de

venganza. A lo anterior, cabe agregar las sutiles maniobras del protagonista ordenadas a seducir a la adolescente, hija de su enemigo, y a lograr un ascendiente sobre ella. Por tal razón, la película "Cabo de Miedo" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, según consta ello en certificado de fecha 20 de enero de 1992;

**QUINTO:** Que, la película "Cabo de Miedo" fue exhibida, a través de la señal Studio Universal, el día 30 de octubre de 2012, a partir de las 11:02 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", por el operador Telefónica, sin una señalización en pantalla y sin ediciones;

**SEXTO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**SEPTIMO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago.

Resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: "*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.*"<sup>29</sup> Dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>30</sup>: "*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial del 20 de*

<sup>29</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>30</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.";

OCTAVO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que el hecho objeto de reparo en estos autos, esto es, la exhibición de la película "Cabo de Miedo", calificada como "para mayores de 18 años" por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sería constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Studio Universal, de la película "Cabo de Miedo", el día 30 de octubre de 2012, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 10. VARIOS.

- a) A solicitud de la Consejera María Elena Hermosilla, el Consejo acordó analizar en una próxima sesión las posibilidades de expresión que tiene el CNTV, en relación a las materias de su competencia.
- b) Programando su actividad estival, el Consejo acordó sesionar los días 7, 14 y 21 de enero y 25 de febrero de 2013.

Se levantó la Sesión a las 14:35 Hrs.